



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0678/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-04-2024-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. 2019-0319, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia núm. 2019-0319, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Antonio Alonzo de los Santos, y a las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, en manos de su representante legal, Dra. Dominica Molina, mediante el Acto núm. 524/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificada a los abogados de los recurrentes, Dra. Dominica Molina Ureña y el licenciado Miguel Ángel Capellán, mediante el Acto núm. 522/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el mismo ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los sucesores de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, señores Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, mediante el Acto núm. 1217/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Federico Bdo. Núñez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, con una modificación a la parte final del ordinal cuarto, sustentando su decisión en los motivos establecidos en la decisión de primer grado. Previo la valoración de los alegatos de falta de motivación, es de lugar establecer, que el tribunal a quo hizo suyas las consideraciones de hecho y de derecho de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. (...) En ese mismo orden, el tribunal a quo dio respuesta a los argumentos que fueron valorados y contestados en la decisión impugnada, sin incurrir en ambigüedad de sus motivaciones como se alega, pues una vez comprobada la existencia del derecho registrado a favor de la parte recurrente, procedió a ordenar la ejecución de los actos de venta mediante los que se transfería el derecho favor de la parte recurrida, motivo por el que desestima los alegatos examinados.

16. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la ley al acomodar el fallo y ordenar la continuación del proceso y reservarse el fallo de la solicitud de experticia caligráfica, con lo que declaró preparatoria la sentencia que se reserva el fallo sobre la experticia, acumulando el pedimento sin analizar los hechos y derechos del asunto, ordenando que se concluyera al fondo y rechazó el pedimento de practicar la experticia a la firma de Ernesto Alonzo Gelabert.

17. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3. Que en primer lugar, y por resultar prioritario, es preciso que este tribunal proceda a pronunciarse en relación a las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrente, cuyo fallo fue acumulado para decidirlo de manera conjunta con el fondo, y en tal sentido, al solicitar la parte recurrente a este tribunal, que ordene la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el documento donde está la firma del señor Ernesto Alonzo Gelabert, alegando que la del Notario que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasmada en el contrato de los hoy recurridos, no estaba acorde con la que usaba en ese entonces dicho Oficial Público, y además que se ordene la emisión de una Certificación a cargo del Colegio Dominicano de Notarios, que acredite que el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, es notario del municipio de Nagua y que el mismo fue notario en el año 1997, y verificar si la firma corresponde al mismo, por lo que en esa virtud, es preciso destacar, que ciertamente figura en el expediente, el acto bajo firmas privadas, de fecha 5 de febrero del 1997, contentivo de compraventa entre los señores, Ernesto Alonzo Gelabert (vendedor) y Luz Zenaida Acosta (compradora), legalizadas dichas firmas por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, Notario de los del número para el municipio de Nagua, pero que al comprobar este tribunal, que real y efectivamente, la firma que cuestionan los recurrentes mediante el indicado pedimento en el caso de la especie en cuanto a dichas conclusiones respecta, es la del indicado Notario y no la del señor Ernesto Alonzo Gelabert, como vendedor, por lo que en tal sentido, y en virtud del buen y mejor sentido lógico, y tratándose del caso de un acto bajo firmas privadas, procede rechazar la solicitud de realización de la referida experticia caligráfica, y más aún en cuanto respecta a ordenar a cargo del Colegio de Notarios la emisión de la certificación de referencia, toda vez que el contenido del contrato de venta no deja de tener entera validez, cuando la firma que se cuestiona es la del notario, y no la de una de las partes, ya que el contenido de un acto bajo firmas privadas no compromete la responsabilidad del notario que legaliza las firmas, y que en virtud del artículo 1322 del Código Civil, el acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que el acto auténtico; razones por las cuales, procede rechazar las anteriores conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales, sin necesidad alguna de hacer constar dicho fallo en el dispositivo final (sic).

18. Previo a la valoración del aspecto del medio examinado, es de lugar ponderar las conclusiones que al respecto planteó la parte recurrente ante el tribunal a quo, Solicitamos al tribunal que ordene una experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde se evidencia la firma de ERNESTO ALONZO GELABERT la verificación de firma de dicha persona toda vez que la firma plasmada en el contrato de los hoy recurridos, no está acorde con la firma que usaba en ese entonces dicho notario...Solicitamos que se ordene la emisión de una certificación al Colegio Dominicano de Notarios que acredite que el Dr. Cesar Antonio Peña Rodríguez, notario público del municipio de Nagua, era en ese entonces notario en el año 1997 y si la firma corresponde al mismo (sic); en ese sentido, es criterio jurisprudencial que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta que son dicho pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal⁴; que el pedimento transcrito estaba dirigido a cuestionar la firma consignada por el notario actuante en el acto de venta.

19. Contrario a lo que plantea la parte recurrente, el tribunal a quo no atribuyó a la referida decisión el carácter preparatorio, sino que procedió a reservarse el fallo de la solicitud para fallarla con el fondo o por disposiciones distintas si resultaba de lugar; es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberano para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta; que el tribunal a quo sustentó suficiente y pertinentemente los motivos por los que rechazó la medida de instrucción solicitada, sin incurrir en el vicio examinado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, exponen los siguientes motivos en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

1. POR CUANTO: Que los sucesores del finando ERNESTO ALONZO GELABERT quien era hijo del finado RAFAEL ALONZÓ JAVIER, adquirieron el Solar No.15 de la Manzana No.69 del Distrito Catastral I del municipio de Nagua, por sentencia de Saneamiento de fecha 26 de abril del 1982 del Tribunal Superior de Tierras con una superficie de 1,764.00 Mts² y se le expidió el Decreto de Registro No.82-798, amparado el certificada de título No.82-55 a nombre de los sucesores de Rafael Alonzo, en tal sentido como podemos ver, este derecho es de naturaleza Constitucional, el cual se encuentra vigente según se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la certificación que se anexa. En virtud que, el Art.69, numeral 10), de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial.

2. RESULTA, que, según el Contrato, a la fecha de la demanda en ejecución del contrato del 5 de febrero del 1997 al 2017, hoy los recurridos pretenden alegar un derecho ante un supuesto contrato de venta doloso como medio de defensa en lo cual han transcurrido más de 20 años, EXTINGUE SU ACCIONAR A LA FALTA DE INTERÉS, que la parte recurrida no tempero con sus acciones por ante el tribunal o registro correspondiente, Resulta que, el Art. 2262, modificado por la. Ley 585 de fecha 24/10/1941, G. O. No. 5651, del Código Civil, establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, en tal sentido prevalece la prescripción EXTINTIVA a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se. deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción debe ser acogida en todas sus partes.

3. CONSIDERANDO, que, la sentencia es una sentencia ambigua, que lacera todos los derechos constitucionales de los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, legítimos propietarios del inmueble en cuestión, toda vez que la Juez liquidadora, acoge un Acto de Venta irregular, con una firma que no es la del Dr. Ernesto Alonzo Gelabert. El agravio infine del artículo 37 de la Ley 834 se entiende como el perjuicio causado a la parte que invoca el vicio por la inobservancia que la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho. EN este mismo tenor, también el artículo 62 de la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario establece de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, al respecto que: son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, los medios de Inadmisión serán regidos por el derecho común.

4. CONSIDERANDO que, la sentencia ambigua del primer grado reconoce que el derecho de propiedad pertenece .a, los Sucesores de Rafael Alonzo Javier, pero a la vez ratifica el Acto de Venta doloso de fecha 05 del mes de febrero del año 1997, legalizado por el Dr. César A. Peña Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Nagua, supuestamente intervenido entre el señor Ernesto Alonzo Gelabert y los continuadores jurídicos de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, acto de venta éste que no fue depositado en original como documento de prueba y no obstante a ver transcurrido más de (20) veinte años y que solo fue depositado en copia, y las copias, según sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12/01/1998, B. J. 1046, pág.118: Las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba, ni pueden ser admitidos como medio de prueba suficiente del interés invocado por las solicitantes, puesto que si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos, incluso más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe como medio de prueba en justicia.

5. CONSIDERANDO, que lo cual constituye una violación a la ley de los derechos constitucionales, la sentencia recurrida ante la suprema corte de justicia, donde dicha corte de apelaciones del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior, sucumbió a una falta en audiencia del debido proceso para que la experticia caligráfica se acumulara para el fondo, sin justificarlo, se ordenó que se concluyera para el fondo, lo cual nunca se apodero a nuestro pedimento y ni tampoco nuestra documentación, aportada, por lo que entendemos que hubo una violación constitucional al derecho del debido proceso antes el medio de solicitud a la corte, pues constituye real y efectivamente una violación que busca aniquilar la acción del recurrente, antes de todo conocimiento del fondo,, por lo que la sentencia de la suprema corte de justicia, debe ser anulada por a ver incurrido en falta y por no ver estudiado los hechos ocurrido ante la corte de apelación del Tribunal Superior. Lo cual atenta contra la seguridad y garantía que debe ofrecer el Estado, a la luz de las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho y la titularidad del mismo, en tal sentido las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

6. CONSIDERANDO, que lo cual constituye una violación a la ley de los derechos constitucionales, la sentencia recurrida ante la suprema corte de justicia, donde dicha corte de apelaciones del tribunal superior, sucumbió a una falta en audiencia del debido proceso para que la experticia caligráfica se acumulara para el fondo, sin justificarlo, se ordenó que se concluyera para el fondo, lo cual nunca se apodero a nuestro pedimento y ni tampoco nuestra documentación, aportada, por lo que entendemos que hubo una violación constitucional al derecho del debido proceso antes el medio de solicitud a la corte, pues constituye real y efectivamente una violación que busca aniquilar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción del recurrente, antes de todo conocimiento del fondo, por lo que la sentencia de la suprema corte de justicia, debe ser anulada por a ver incurrido en falta y por no ver estudiado los hechos ocurrido ante la corte de apelación del Tribunal Superior. Lo cual atenta contra la seguridad y garantía que debe ofrecer el Estado, a la luz de las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho y la titularidad del mismo, en tal sentido las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

7. CONSIDERANDO Que el artículo 544 del Código Civil de la República Dominicana, establece que el derecho de propiedad constitucional es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos, así como lo establece el Art 51 de la Constitución de la República.

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No.SCJ-TS-23-1144 de fecha 29 de septiembre el año 2023, emitido por la Suprema Corte de Justicia., relativo al Expedientes Nos.001-033-2020-RECA-00422

SEGUNDO: Que, al conocer el Recurso de Revisión Constitucional, lo declare a lugar y en consecuencia proceda a anular la sentencia con el número SCJ-TS-23-1144 de fecha 29 de septiembre 2023, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Declarar inconstitucional y por vía de consecuencia, REVOCAR la Sentencia No.SCJ-TS-23- 1144 de fecha 29 de septiembre el año 2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Expediente No. 001-033-2020-RECA-00422, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, por ser violatoria a los derechos fundamentales establecidos en los Arts.51, 68, y 69 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la propiedad, las garantías a los derechos fundamentales y el debido proceso, toda vez que, hacemos valer el planteamiento del examen de los hechos establecidos que originó la prescripción extintiva y mediante la forma de su accionar en justicia de haber transcurrido más de 20 años, lo cual EXTINGUE SU ACCIONAR a su Derecho Registral del recurrido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los sucesores de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, señores Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, mediante su escrito de defensa, depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que no conforme con dicha sentencia, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), los sucesores de los señores RAFAEL ALONZO JAVIER Y ERNESTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALONZO GELABERT depositan por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia objeto del presente memorial de defensa, en la cual el referido tribunal se pronunció de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por RAFAEL ANTONIO ALONZO DE LOS SANTOS, ELIZABETH ALONZO E IRIS ISABEL ALONZO, en contra de la sentencia número 2019- 0319, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada Por El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. AMABLE R. GRULLON SANTOS, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

ATENDIDO: Que el referido recurso de revisión constitucional es ambiguo y sin fundamento, ya que solamente basta con leer todas y cada una de las decisiones que han emitido el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez, El Tribunal Superior De Tierras, San Francisco De Macorís, y por último, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que pronuncio la honorable suprema corte de justicia, específicamente los jueces que integran la cámara de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario del referido tribunal, las cuales están apegadas a la constitución y las leyes que rigen la materia tanto en material de tierras como en materia civil, de la cual es supletoria las cuestiones de tierras.

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma que se declare bueno y valido el presente Recurso de Revisión constitucional en contra de la Sentencia marcada con el número SCj-TS-23-1144, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que dictara la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el presente Recurso de Revisión constitucional en contra de la Sentencia marcada con el número SCJ-TS-23- 1144, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que dictara la Cámara de Tierras, Laboral,, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no haberse violado los textos constitucionales que alega la parte recurrente, y por los motivos ante expuestos.

TERCERO: Que se condene a las partes recurrentes, señores RAFAEL ANTONIO ALONZO Y COMPARTES al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraída a favor y provecho del DOCTOR AMABLE R. GRULLON SANTOS, quien afirma avanzarla en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, depositado el trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 524/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 522/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1217/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Federico Bdo. Núñez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.
6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, los sucesores de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, señores Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, *demanda en desalojo* en relación con el solar núm. 15, manzana núm. 69, distrito catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, *sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert y Rafael Emilio Altagracia Alonzo*, contra la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso. Respecto de este proceso, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la Sentencia núm. 022271701067, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la demanda reconvenzional *incoada en su momento por la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso*, ordenó al registrador de títulos de María Trinidad Sánchez la cancelación del certificado de título a nombre de los sucesores del señor Rafael Alonzo y expedir una constancia anotada a favor de la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso.

Inconforme con la decisión, el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo interpusieron un recurso de apelación que resultó en la Sentencia núm. 2019-0319, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado. Dicha decisión estuvo sustentada en los motivos establecidos en la sentencia apelada, con una modificación a la parte final del ordinal cuarto en razón de que, en el curso del proceso judicial, se produjo el fallecimiento de quien fue demandada en primer grado, *la señora Luz Zenaida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta Reynoso, por lo que la corte de apelación procedió a acoger el acto de notoriedad por medio del cual se determinaron todos y cada uno de los herederos de la finada señora. En tal virtud, la corte decidió que las personas que figuraban en dicho documento eran sus reales continuadores jurídicos y, en ese sentido, ordenó al Registro de Títulos de Nagua, distrito judicial de María Trinidad Sánchez, expedir la correspondiente constancia anotada intransferible del certificado de título en favor y derecho de los sucesores Franklin Augusto Morales Acosta, Grisilidis Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón.

Los actuales recurrentes, no conformes con tal decisión, recurrieron en casación la referida sentencia, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente reposan dos (2) notificaciones de la sentencia impugnada a la parte recurrente, a saber: (i) Acto núm. 524/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos, y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo la decisión recurrida, pero en manos de su representante legal, Dra. Dominica Molina, y el (ii) Acto núm. 522/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el mismo ministerial, mediante el cual se le notifica a los abogados de los recurrentes, Dra. Dominica Molina Ureña y el licenciado Miguel Ángel Capellán la decisión recurrida.

9.5. Respecto de la validez de la notificación, el Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0109/24 que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Por consiguiente, respecto de los referidos actos de notificación, recibidos y notificados en el domicilio de los abogados de los recurrentes, este colegiado no los considera válidos para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión. En este sentido, este colegiado estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto al escrito de defensa depositado por la parte recurrida, los sucesores de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, los señores Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1217/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito fue depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por los actuales recurrentes», fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, *ocasionada por la supuesta ambigüedad incurrida en la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* y el derecho de propiedad.

9.13. De lo anterior, concluimos que la recurrente ha invocado la violación de derechos fundamentales en su contra, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, *ocasionada por la supuesta ambigüedad incurrida en la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* y el derecho de propiedad, son atribuidos por el recurrente a la sentencia recurrida, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó; es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento.

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados.

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.19. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal seguir afianzando su criterio respecto a la protección y garantía de los derechos fundamentales, así como determinar si la sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, tales como la alegada violación la tutela judicial efectiva, el debido proceso, *ocasionada por la supuesta ambigüedad incurrida en la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* y el derecho de propiedad.

9.20. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo procuran la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la base de que viola la tutela judicial efectiva, el debido proceso, *ocasionada por la supuesta ambigüedad incurrida en la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

10.2. Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión, dejamos constancia de que, en su escrito, los recurrentes hacen referencia a su recurso como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitan erróneamente en sus conclusiones que se declare inconstitucional la sentencia impugnada; sin embargo, el análisis del contenido de dicha instancia introductoria y las pretensiones de fondo de la recurrente demuestran que la naturaleza jurídica obedece a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que este tribunal procederá a conocerlo bajo el procedimiento correspondiente.

10.3. De manera resumida, los actuales recurrentes manifiestan su inconformidad con la decisión hoy impugnada, sobre el razonamiento de que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, los despojan del derecho de su propiedad, pues según ellos recurrentes,

la sentencia es ambigua, lacera todos los derechos constitucionales de los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, legítimos propietarios del inmueble en cuestión, toda vez que la Juez liquidadora, acoge un Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Venta irregular, con una firma que no es la del Dr. Ernesto Alonzo Gelabert víctima de falsificación de firma y a su vez que dicho acto de venta que no fue depositado en original como documento de prueba y no obstante a ver transcurrido más de (20) veinte años y que solo fue depositado en copia¹.

10.4. Por igual, los recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y que, por ende, debe ser anulada *por a ver incurrido en falta y por no a ver estudiado los hechos ocurridos ante la corte de apelación del Tribunal Superior*.

10.5. Por otra parte, resulta importante destacar que dentro de los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, están:

13. En ese sentido, el tribunal a quo aprobó la transferencia de derechos a favor de la parte recurrida sustentado en los contratos de fechas 5 de febrero de 1997 y 9 de junio de 2000, mediante los que adquirió el derecho de propiedad del solar en litis; que la parte recurrente alega que el contrato de fecha 5 de febrero de 1997 fue aportado en fotocopia, sin embargo, en la decisión impugnada consta que fue depositada la copia certificada y la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del municipio Nagua correspondiente al original del contrato; por lo que es de criterio que las copias certificadas son consideradas como duplicados fieles y conformes a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, por lo que dicho documento cuentan con un valor probatorio que no puede ser desconocido.

¹ Alegados extraídos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos, y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*14. De igual modo, adjunto al referido documento, fueron aportados los recibos de pagos de impuestos de transferencia correspondiente al inmueble, por lo que la valoración del tribunal a quo resulta conforme a derecho, aun cuando la fotocopia no constituye una prueba idónea, su valoración fue realizada juntamente con otros documentos que demuestran su validez; es criterio jurisprudencial que el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido*²*y, unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que en el caso, al tribunal a quo comprobó la existencia de la venta alegada por la hoy parte recurrida. (...)*

15. En cuanto a la falta de valoración de la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de 20 años desde la suscripción de los contratos, y sobre la falta de ponderación de las declaraciones realizadas antes el Abogado del Estado, es de lugar establecer que en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal a quo, ni que se refiriera de manera directa a esas violaciones, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación y por ello, deben ser declarados inadmisibles.

10.6. De igual forma, la parte recurrida argumenta sus pretensiones sustentando lo siguiente:

ATENDIDO: A que como hemos expresado los referidos sucesores han interpuesto formal recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, alegando en la misma que la honorable SUPREMA

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE DE JUSTICIA al dictar la misma ha violentado a groso modo los artículos 51, 68, y 69 de la constitución dominicana, los cuales se refieren al derecho de propiedad y las garantías a los derechos fundamentales y el debido proceso.

ATENDIDO: Que en relación al referido recurso de revisión constitucional no amerita ningún análisis jurídico profundo, ya que como dijimos anteriormente, el mismo es improcedente, infundado, y no esta sostenido por ningún fundamento legal, en virtud de que con la interposición del mismo, los recurrentes lo que hacen es repetir todo lo que habían planteado tanto el primer grado, como en segundo grado, así como en su recurso de casación que interpusieron, los cuales en su oportunidad los honorables magistrados tendrán la oportunidad de estudiar y profundizar en los mismos.

10.7. Ahora bien, previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.8. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que su jurisprudencia ha sido sólida respecto de la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**³*

10.9. Lo transcrito anteriormente obedece a que los recurrentes basan gran parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan del alcance del Tribunal Constitucional, principalmente sobre imputaciones directas a lo ventilado en el proceso llevado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como ante el Tribunal

³ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Noreste⁴. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.10. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.11. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

⁴ Tribunal que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Rafael Antonio Alonzo de los Santos, y las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo.

Expediente núm. TC-04-2024-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.12. Por su parte, el derecho de defensa

implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (Sentencia TC/0006/14:10.1.a).

10.13. A lo anterior se suma

proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento. En esencia, para que se constituya una violación a este derecho, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse (Sentencia TC/0466/23:10.11). TC/0202/13: 104; TC/0574/18:10.9

10.14. Al analizar y estudiar la decisión recurrida en este caso —Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-23-1144—, este tribunal constitucional ha podido constatar que dicha decisión da respuesta a los dos medios planteados⁵ por los recurrentes en casación, medios que fueron contestados de manera minuciosa y respondidos directamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (desde la pág. 16, punto 12, hasta la pág. 21, punto 19). Nótese que respecto del argumento de los recurrentes de que *el contrato de fecha 5 de febrero de 1997 fue aportado en fotocopia*, la Suprema Corte de Justicia confirmó que en la decisión impugnada en casación constaba depositada la copia certificada y la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del municipio Nagua correspondiente al original del contrato, siendo de criterio el tribunal *a quo* que este tipo de copias certificadas son consideradas como duplicados fieles y conformes a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, por lo que dicho documento cuenta con un valor probatorio que no puede ser desconocido⁶.

10.15. Por igual, la decisión recurrida indica que fueron aportados los recibos de pagos de impuestos de transferencia correspondiente al inmueble, por lo que la valoración de la Corte de Apelación resulta conforme a derecho, pues *aun cuando la fotocopia no constituye una prueba idónea, su valoración fue realizada juntamente con otros documentos que demuestran su validez*; y que es criterio jurisprudencial por parte de la SCJ que *el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*⁷.

⁵ Primer medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Segundo medio: Violación a la ley misma.

⁶ Criterio ya indicado por la SCJ, mediante la Primera Sala, en la Sentencia núm. 84, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), BJ. 1316.

⁷ Criterio ya indicado por la SCJ, en Salas Reunidas, en la Sentencia núm. 3, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), BJ. 1308.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Cabe destacar que, al respecto, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/0335/22, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022):

10.11. (...) Que es jurisprudencia constante que, si bien, los documentos aportados en copia no hacen prueba en sí mismos, sí lo hacen aunadas a otras pruebas en original relacionadas a las mismas y que den fe de su contenido⁸. En consecuencia, en la sentencia impugnada no se incurre en las violaciones al derecho de defensa y del derecho a servirse de los medios de prueba oportunos del recurrente, así como lo relativo a las pruebas aportadas en copia, por lo que procede que estos medios reunidos sean desestimados, por las razones indicadas.

10.17. En consecuencia, es meridianamente comprobable que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo constar de manera motivada que los jueces de la corte de apelación apreciaron y valoraron en su justa medida las pruebas sometidas al debate, de forma que el tribunal *a quo* dio respuesta a los argumentos que fueron valorados y contestados en la decisión impugnada, sin incurrir en ambigüedad de sus motivaciones como se alega, por lo que no existe en cuanto a este punto, tal violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, motivo por el que se desestima dicho medio.

10.18. Por otra parte, en cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha podido constatar, en las páginas 10, 11, 12, y 13, de la instancia contentiva del presente recurso de revisión, que los recurrentes desarrollan de manera intermitente y parcial, la argumentación con

⁸ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pretende justificar la existencia de la violación al referido derecho, pero no existe una violación imputable al órgano jurisdiccional cuya sentencia hoy es revisada.

10.19. En efecto, la

[...] violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial [...] el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie (Sentencia TC/0378/15: párrr. 10.19 y 10.21)

10.20. En la especie, primero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el recurso de casación (al rechazarlo, respondiendo los alegatos invocados por los recurrentes); segundo, el proceso no culminó con una determinación definitiva respecto del derecho de propiedad, sino que el examen se limitó a si existe apariencia en buen derecho por el examen periférico de los hechos y si los jueces de fondo así lo valoraron (sentencia impugnada, pág. 16-22); finalmente, los recurrentes se circunscribieron a reprochar al tribunal porque no acogió sus pretensiones.

10.21. Además, cabe destacar, que en algunas partes de su recurso, los recurrentes citan artículos relativos al derecho de propiedad, consagrados en el Código Civil dominicano, y en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pero no argumentan claramente sus pretensiones. Asimismo,

cuando los recurrentes en revisión se limitan a criticar al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no les dio cabida a sus pretensiones, olvidando que el recurso de revisión constitucional no es un recurso ordinario y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa. 10.16. [...] en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, no puede conocer los hechos de la causa y resulta que en la lectura de los alegatos de los recurrentes se advierte que la intención de estos es que en esta sede constitucional se establezca que ellos son los titulares del derecho de propiedad [...] (Sentencia TC/0378/15: párr. 10.15).

En consecuencia, se rechaza este aspecto como parte de su medio invocado en revisión.

10.22. Finalmente, en el examen de la sentencia cuestionada, este tribunal constitucional no advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una violación al derecho de propiedad, ni a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por la *supuesta ambigüedad en la decisión dada*, como erróneamente aducen los recurrentes, por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, se hizo una adecuada valoración del derecho.

10.23. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Fidias Federico Aristy Payano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1144, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo; y a la parte recurrida, los sucesores de la finada Luz Zenaida Acosta Reynoso, señores Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial. La demanda fue presentada por los sucesores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Sres. Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert en contra de la Sra. Luz Zenaida Acosta Reynoso. Alegaban que esta última estaba ocupando ilegalmente su inmueble. En el transcurso de la litis, la Sra. Acosta Reynoso presentó una demanda reconvencional. Al conocer el asunto, el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez rechazó la demanda principal y, en cambio, acogió la reconvencional. Determinó que el inmueble había sido vendido a la Sra. Acosta Reynoso. En ese sentido, ordenó al Registro de Títulos que cancelara los certificados de títulos y emitiera una constancia anotada a favor de la Sra. Acosta Reynoso por el 100 % de los derechos registrados.

2. En desacuerdo, los sucesores de los Sres. Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert apelaron. Sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste rechazó su recurso y, por tanto, confirmó la sentencia de primera instancia. Debido a que, durante el conocimiento del recurso, la Sra. Acosta Reynoso falleció, la corte ordenó que la constancia anotada fuera emitida a favor de sus sucesores y continuadores jurídicos.

3. Inconformes, los sucesores de los Sres. Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert recurrieron en casación; recurso que, por igual, fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No satisfechos, entonces acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Para sostener tal pretensión, alegaba que la alta corte vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4. Entre sus argumentos, los recurrentes sostenían, entre otros, que el contrato de venta, a través del cual se amparaba la propiedad de la Sra. Acosta Reynoso, no había sido verdaderamente firmado por el Sr. Ernesto Alonzo Gelabert; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Poder Judicial dio validez a un acto de venta irregular; y que el acto de venta no fue depositado en original, sino en copia.

5. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió admitir el recurso de revisión constitucional y, al valorar el fondo, rechazarlo. Tras constatar que el recurso se sustentaba en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, mis colegas sostuvieron que la violación de los derechos fundamentales no podía ser invocada por los recurrentes y, por tanto, estos tampoco podían ejercer ningún recurso para proteger tales derechos porque la alegada transgresión se produjo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el criterio mayoritario dio por satisfecho los literales a) y b) del referido artículo 53.3.

6. Sobre esto último, coincido con que, ciertamente, ambas exigencias de admisibilidad quedaban satisfechas en este caso. Sin embargo, considero, respetuosamente, que la mayoría del Pleno hizo una aplicación errónea de ellas. Sostengo que, en cambio, la denuncia de la violación de los derechos fundamentales que hicieron los recurrentes sí podían ser invocada previamente y que, en esa medida, estos contaban con recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para procurar su reparación. A mi juicio, la satisfacción no se debía a una imposibilidad material, como advirtió erróneamente el criterio mayoritario, sino que, muy por el contrario, sí era posible, a nivel tal de que los recurrentes sí denunciaron la violación de sus derechos fundamentales cuando correspondía y también agotaron todos los recursos que tenían a su disposición en aras de lograr su protección.

7. Por otro lado, la mayoría del Pleno también dio por satisfecho el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 tras comprender que «la referida violación e[ra] directamente imputable al tribunal que la dictó». Es aquí, pues, donde recae mi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidencia. Con el debido respeto, sostengo que el Tribunal Constitucional debió inadmitir el recurso de revisión constitucional por pretender los recurrentes que esta corte revise la valoración dada por el Poder Judicial a los hechos y las pruebas, en una clara insatisfacción de la referida exigencia de admisibilidad contenida en mencionado artículo 53.3.c.

8. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré la identificación de las causales de revisión (§ 2). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (§ 3). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 4).

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

10. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

12. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

14. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

15. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que, si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

16. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 ni 53.2).

17. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

18. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

19. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

20. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

21. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

22. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente cuidadoso, meticulado, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

23. De hecho, en nuestra Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

24. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

25. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

26. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

27. Lo anterior pone de manifiesto dos cosas. La primera es que, si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción, qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

29. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y, una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

30. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

31. Porque no vienen al caso concreto, no veremos aquí todos estos requisitos en detalle. Para ello, me remito a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la identificación de la causal de revisión (§ 2).

2. La identificación de la causal de revisión

32. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un «escrito motivado». Esa motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

34. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

35. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

36. Es, pues, partiendo de lo anterior que

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

37. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

38. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

39. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

40. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes, pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

41. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

42. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

43. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque comprendo que el examen de admisibilidad nunca debió llegar allí— la especial trascendencia o relevancia constitucional, contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. Para ello, me remito, a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25, TC/0281/25 y TC/0385/25. En cambio, abordaré, por un lado, la exigencia de haber invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente el derecho fundamental vulnerado y de haber agotado todos los recursos disponibles. Por su cercanía, desarrollo jurisprudencial y relación, abordaré esto conjuntamente (§ 3.1). Finalmente, me referiré a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional (§ 3.2).

3.1. Previa invocación del derecho fundamental vulnerado y agotamiento de todos los recursos disponibles

44. Tal como hemos visto, los literales a) y b) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 requieren que «el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma», y que «se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»:

En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional. (TC/0919/23)

45. En su Sentencia 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

Una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, cuya primera línea de defensa son los jueces y tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.

46. En su Sentencia 4/2000, nuestro homólogo español también expresó lo siguiente:

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello».

47. En ese sentido,

la finalidad de este requisito es doble: primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes; y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)

48. En nuestra Sentencia TC/0919/23 dijimos lo siguiente:

9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. [...]

9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.

49. Como se desprende, el agotamiento de todos los recursos que el recurrente tenía a su disposición está íntimamente vinculado con la invocación del derecho fundamental vulnerado. Esto porque si el derecho fundamental no es protegido por la jurisdicción ante la cual se invocó, el recurrente está en el deber de recurrir la decisión a través de las vías correspondientes para obtener su subsanación. Es por ello que el Tribunal Constitucional español ha dicho, en su Sentencia 171/1992, que, si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, «el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos». De ahí que, solo si ninguno de los órganos jurisdiccionales protegió el derecho fundamental cuando se le pidió, es que las puertas del Tribunal Constitucional se abren. En esos términos lo dijo la alta corte española en su Auto 82/1981:

el espíritu y la letra de dicha disposición significa que el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial y si se dan además los otros requisitos previstos.

50. Más específicamente,

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (TC/0121/13)

51. Partiendo de todo lo anterior, se colige que, si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no colocó a la corte de apelación o, posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de reparar ese derecho fundamental, el recurrente no ha cumplido con el literal a) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. De igual manera, si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no apeló, está impedido de acudir al Tribunal Constitucional por incumplir con el literal b).

52. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose estos dos literales, la Ley 137-11 añade todavía dos exigencias de admisibilidad más: esa violación del derecho fundamental, denunciada a tiempo y todo, debe ser imputable, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional y, además, el asunto debe ser constitucionalmente trascendente o relevante.

3.2. Imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

53. El literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

54. Como se ve, el Tribunal Constitucional ha dicho que dicha exigencia de admisibilidad contiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos.
(TC/0919/23)

55. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 26/2018:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]

56. Dado el caso concreto, no abundaré sobre el primer elemento. Me conformo con precisar que

el cumplimiento de este requisito exige, de forma imperiosa e ineludible, que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

57. En cuanto a los otros dos elementos, el Tribunal Constitucional ha indicado que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional no lo permite» (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello «escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0926/24). Así lo afirmamos:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

58. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

59. De esta manera también lo indicamos:

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)

60. En efecto, «el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial» (TC/0472/17) que, por disposición del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, impide al Tribunal Constitucional «conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación» (TC/0170/17).

61. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, *por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito*» (énfasis agregado).

62. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.
(TC/0280/15)

63. De esta manera, cuando el recurrente pretende que se analicen «cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas» (TC/0037/13), que sean «revisados los hechos que dieron origen al conflicto» (TC/0137/25) o que el Tribunal Constitucional «se inmiscuya en revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba» (TC/0472/17) o «proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa» o de «las pruebas presentadas con relación al fondo del proceso» (TC/0244/25), las pretensiones del recurrente «no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria» (TC/0037/13). Revelan, más bien, que el recurrente lo que no está es de acuerdo con la decisión tomada por el Poder Judicial (TC/0472/17).

64. En igual sentido, también hemos dicho que

cuando se verifica que la parte recurrente persigue, a través de un recurso de revisión constitucional, que se examinen aspectos de fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de mera legalidad, se concluye que dichas cuestiones exceden el ámbito de competencia establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. (TC/0992/24)

65. Es decir, que el Tribunal Constitucional está «impedido para conocer de los hechos específicos del caso» (TC/0077/17) en la medida de que el asunto «escapa de las competencias de esta sede constitucional» (TC/0244/25) y de las «aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales» (TC/0077/17). Específicamente, «escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11» (TC/0137/25). Ello supone «descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión» (TC/0077/17).

66. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso.

67. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

68. Lo expusimos de la siguiente forma en nuestra Sentencia TC/1055/24:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[C]uando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

69. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto —o al menos descartar o desechar los medios de revisión que pretenden ello— por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley 137-11. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0284/22, TC/0278/22, TC/0151/23, TC/0919/23, TC/1060/23, TC/0389/24, TC/0560/24, TC/0926/24, TC/0992/24, TC/1055/24, TC/1211/24, TC/0039/25, TC/0137/25, TC/0158/25, TC/0244/25, TC/0249/25 y TC/0315/25, entre muchas otras más.

70. Como avancé, no veremos aquí —porque, en este caso, no nunca debimos llegar allí— la especial trascendencia o relevancia constitucional. Para ello, me remito al criterio que he sostenido en las sentencias las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25, TC/0281/25 y TC/0385/25.

4. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por pretender los recurrentes que esta corte examine las pruebas, los hechos y la valoración que de ellos hizo el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones ordinarias

71. Al evaluar la admisibilidad del recurso de revisión, considero, muy respetuosamente, que la mayoría del Pleno omitió identificar, puntualmente, las faltas que los recurrentes le atribuían al Poder Judicial. Nótese cómo el criterio mayoritario se conformó con recoger que los recurrentes se quejaban de que la decisión jurisdiccional era ambigua. Más allá de que aquella denuncia —esa sola, como optaron por resumirla mis colegas— era claramente insuficiente para considerar que el recurso de revisión estaba motivado de forma clara y precisa, lo cierto es que la denuncia de «ambigüedad» estaba atada —según lo narraban los recurrentes— a faltas específicas que fueron obviadas por el criterio mayoritario en la fase de admisibilidad, si bien fueron más adelante reconocidas —convenientemente— en la fase de fondo. Específicamente, los recurrentes se quejaban de que el contrato de venta no había sido verdaderamente firmado por el Sr. Ernesto Alonzo Gelabert, que el Poder Judicial dio validez a un acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta irregular y que el acto de venta no fue depositado en original, sino en copia.

72. Al obviar lo anterior, comprendo que la mayoría del Pleno incurrió en, al menos, dos errores. El primero recayó en el tratamiento dado a los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11. Juzgaron mis colegas:

La alegada violación la tutela judicial efectiva, el debido proceso, «ocasionada por la supuesta ambigüedad incurrida en la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia» y el derecho de propiedad, son atribuidos por el recurrente a la sentencia recurrida, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción.

73. Considero, con el debido respeto, que tal apreciación es errónea, si bien, en este caso, ambas exigencias de admisibilidad sí quedaban satisfechas, a pesar de que la mayoría del Pleno no supo —quizás por un ejercicio mecánico o rutinario— explicarlo. Sospecho que ello tiene su origen con la Sentencia TC/0123/18. Lo explico a continuación.

74. Hipotéticamente hablando, es perfectamente posible que el derecho fundamental que se invoca haya sido vulnerado por un órgano jurisdiccional frente al cual no existen recursos disponibles para atacar la decisión en procura de lograr la subsanación del derecho. Imagínese el caso, por ejemplo, de que la violación del derecho fundamental haya sido producida con la emisión de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lógicamente, no es posible que el recurrente pueda invocar, ante la jurisdicción ordinaria, la protección del derecho fundamental ni tampoco recurrir la decisión rendida. La única vía que tiene para ello es, pues, el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

75. Esa situación particular fue una que, sencillamente, el legislador no previó ni reguló. Ante esa imprevisión y en aras de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la justicia constitucional debe apoyarse de los principios rectores de accesibilidad, efectividad y favorabilidad, consagrados por el artículo 7 de la Ley 137-11 en sus numerales 1, 4 y 5. Consciente de esas situaciones, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia 50/1982, que este requisito

ha de ponerse en relación con su finalidad, que es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que está atribuida otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el amparo, con el designio de introducir en el debate de que conoce el Juez o Tribunal los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho. Cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito.

76. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0057/12, este Tribunal Constitucional determinó que era imposible para el recurrente invocar formalmente la violación del derecho fundamental en el proceso porque «la lesión cuya reparación se reclamaba la había producido una decisión judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que [...] ponía fin al proceso, por lo que la recurrente no había tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo». En vista de ello, este tribunal determinó que, ante esa situación, el requisito del artículo 53.3.a «deviene en inexigible». Y dijimos que lo mismo ocurre respecto del artículo 53.3.b, pues

si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

77. De esa manera, el Tribunal Constitucional dio origen a la llamada «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización» (TC/0039/15). No obstante, durante su trayectoria, aunque basándose en esa misma lógica, este tribunal variaba inadvertidamente la terminología e indicaba que los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se cumplían o no, se satisfacían o no, o eran exigibles o no. De ahí que, en la Sentencia TC/0123/18, introduciendo la modalidad de sentencias unificadoras, el tribunal optó, en lo adelante, «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso». En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. A mi juicio, esto ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional, en un ejercicio mecánico o rutinario, dé por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 con tan solo ver que la decisión jurisdiccional recurrida haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia o, dependiendo del procedimiento en cuestión, por el órgano de cierre. Ello ha dado lugar a errores como el que se vislumbran en este caso.

79. Por esas razones, considero que el Tribunal Constitucional debe referirse nuevamente al tema para retomar la doctrina de los requisitos inexigibles desarrollada a partir de la Sentencia TC/0057/12 y hacer algunas precisiones que construyan sobre la base asentada en la Sentencia TC/0123/18, de manera tal que continúe proporcionando mayor claridad sobre el criterio que tiene este Tribunal Constitucional respecto de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

80. Desde mi apreciación, he de indicar que los requisitos indicados por los literales a) y b) del artículo 53.3 se «satisfacen» cuando, realmente, eran de imposible cumplimiento constituye una imprecisión de terminología o de lenguaje que vale aclarar o unificar. Esto porque los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando algo es «inexigible» se da cuenta de que es imposible que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

81. Lo cierto es que la «satisfacción» de los requisitos es solo una de dos posibilidades; estas que, a su vez, se enmarcan dentro de una de otras dos posibilidades, todas excluyentes entre sí. Es decir, los requisitos pueden ser:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) *inexigibles* porque la violación del derecho fundamental que se invoca fue producida con la última decisión dentro de la jurisdicción ordinaria y no existía manera alguna de solicitar, dentro de aquella jurisdicción, la protección del derecho fundamental ni mucho menos impugnar la decisión que produjo la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro *se supera*; o

(2) *exigibles* porque la violación del derecho fundamental que se invoca fue producida con una acción u omisión que el recurrente podía denunciar dentro de la jurisdicción ordinaria y, además, existían recursos disponibles para procurar la subsanación del derecho. En ese caso, el cumplimiento del requisito:

(a) *se satisface* o *se cumple* porque el recurrente sí invocó la protección del derecho fundamental en cuanto tuvo conocimiento de ello y, además, agotó todos los recursos disponibles para subsanar la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro *se supera*; o

(b) *no se satisface* o *se incumple* porque, a pesar de haberlo podido hacer, el recurrente no invocó la protección del derecho fundamental en cuanto tuvo conocimiento de ello y/o no agotó todos los recursos que tenía disponibles para subsanar la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro *no se supera*.

82. Esa es la terminología o sentido —en tanto los sinónimos son válidos— que considero que debe aplicarse. Así, como se ha visto, la conclusión que arroje ese examen o análisis da lugar a que los requisitos o filtros se superen o no.

83. Hecho este análisis, se colige que los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 eran exigibles. Ello se debe a que la violación del derecho fundamental que invocaba los recurrentes tuvo lugar con la decisión de primera instancia, en cuanto esta fue valoró el acto de venta, determinó que el derecho de propiedad le pertenecía a su demandada y, en esa medida, rechazó su demanda de desalojo. Por tanto, los recurrentes contaban con los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación y de casación para subsanar la violación de sus derechos fundamentales.

84. Conforme se colige de lo anterior, los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 no eran inexigibles o de imposible invocación, como erróneamente apreció el criterio mayoritario. Tal es el error de la mayoría del Pleno que los requisitos no solo eran exigibles, sino que fueron incluso satisfechos por los recurrentes. Nótese que estos apelaron y, además, recurrieron en casación; y en ambos recursos denunciaron la mismísima falta —la supuesta irregularidad del acto de venta— que, a su juicio, dio lugar a la violación de sus derechos fundamentales. Más aún, la mayoría del Pleno transcribió una parte del escrito de defensa de los recurridos en la cual incluso se reconoce, con claridad, que «los recurrentes lo que hacen es repetir todo lo que habían planteado tanto el primer grado, como en segundo grado, así como en su recurso de casación que interpusieron». Por tanto, aunque sí quedaban satisfechas ambas exigencias de admisibilidad, no era —en lo absoluto— por las razones que retuvo el criterio mayoritario.

85. Por otro lado, el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 especifica que la supuesta violación de derechos fundamentales debe haberse producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; hechos que el Tribunal Constitucional no puede revisar. De lo contrario, la referida disposición legal sanciona el recurso de revisión constitucional con su inadmisibilidad. Este fue, a mi juicio, el segundo error de la mayoría del Pleno. Al no detectar adecuadamente, en la fase de admisibilidad, las denuncias que realizaban los recurrentes dieron por satisfecha la referida exigencia.

86. Contrario a lo juzgado por la mayoría del Pleno, considero, respetuosamente, que debimos inadmitir el recurso de revisión constitucional. Esto porque, realmente, los recurrentes cuestionaban la valoración dada por el Poder Judicial a los hechos y las pruebas del caso, particularmente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularidad del acto de venta que, a su juicio, desconocía su propiedad sobre el inmueble en cuestión. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene prohibido valorar los hechos y las pruebas; y esto era un asunto íntimamente vinculado, relacionado, conectado, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan. Se trataba de un asunto que no estaba al margen de la disputa, del conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso.

87. De hecho, lo anterior se evidencia cuando —en la fase de fondo— el criterio mayoritario reconoció que «no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso» y que «los recurrentes basan gran parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional»; recordando —criterios ya fijados de esta corte— que «el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales» y que «el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa».

88. Ese reconocimiento —tardío y, por tanto, completamente fuera de lugar, por cuanto se hizo, erróneamente, al valorar el fondo del conflicto— debió dar lugar, más bien, a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11. A pesar de aquello, la mayoría del Pleno rechazó —en fondo, repito— el recurso de revisión, llegando a afirmar —repito de nuevo, ¡en fondo!— que «la Suprema Corte de Justicia confirmó[] que[,] en la decisión impugnada en casación, constaba depositada la copia certificada y la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del municipio Nagua correspondiente al original del contrato», que «la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia hizo constar[,] de manera motivada[,] que los jueces de la corte de apelación apreciaron y valoraron en su justa medida las pruebas sometidas al debate» y que «los recurrentes se circunscriben a reprochar al tribunal porque no acogió sus pretensiones».

89. Es decir, que la mayoría del Pleno (1) olvidó detectar, en la fase de admisibilidad, las faltas —vinculadas a valoración probatoria y fáctica— que los recurrentes le atribuían al Poder Judicial; (2) en la fase de fondo, dijo que el artículo 53.3.c —que es una exigencia de admisibilidad, repito, porque es necesario— le prohíbe al Tribunal Constitucional revisar la valoración que hizo el Poder Judicial sobre las pruebas y los hechos; y, para rematar, (3) culminó concluyendo que el Poder Judicial apreció y valoró correctamente las pruebas.

90. Más allá de la incongruencia o incoherencia procesal que se revela de lo anterior, esto demuestra que, si acaso se produjo alguna violación de derecho fundamental en tal sentido, no pudo ser de otra manera que, rechazando sus pretensiones, de lo que se deriva que, si los recurrentes consideran que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no han obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

91. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que elevaron los recurrentes irremediablemente implicaban determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial fueron o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, así como la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. En fin, que todo esto, a todas luces, implicaba una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visto— el Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar. Considero, entonces, que debimos inadmitir el recurso de revisión.

92. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.

Partiendo de todo lo expuesto, me aparto, con el debido respeto, de la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno. En cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibile.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria